



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

23 de junio de 1997

Re: Consulta Núm. 14325

Estimado señor Pérez:

Nos referimos a su consulta en relación con la interrogante de si existe una relación obrero-patronal entre la cooperativa que usted preside y los arrendatarios de los vehículos de motor que opera la cooperativa.

Según nos informa, la cooperativa "es una empresa sin fines de lucro y no genera ganancias; solamente provee de fuente de trabajo a sus socios, a la vez que provee unos servicios de transportación en el área metropolitana de San Juan." Describe usted las actividades de la cooperativa como sigue:

"La Cooperativa tiene 8 franquicias o permisos expedidos por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico y tiene 8 vehículos que son arrendados a personas particulares, bajo unos términos y condiciones establecidos por la Comisión de Servicio Público. Los vehículos y permisos referidos se denominan como Capital Social, el cual bajo las leyes cooperativas es una actividad que no genera ganancias sino que lo importante es proveer un servicio a la comunidad.

En el Contrato de Arrendamiento de referencia - copia del cual le anejamos - se establece que la Cooperativa es la Arrendadora (dueña del vehículo y franquicia) y El Arrendador es una persona particular cualificado [sic]

por la Comisión de Servicio Público para operar y conducir un vehículo dedicado a taxi.

Los términos y condiciones del contrato es [sic] a base del pago de un cánón de arrendamiento mensual por parte del Arrendatario y la Cooperativa le proveerá de los seguros necesarios y del servicio de radio teléfono.

El Arrendatario realiza su trabajo, basado en las cualificaciones [sic] impuestas por la Comisión de Servicio Público y act[ú]a como un Contratista [sic] Independiente, debido a que establece su ruta de trabajo, su horario de trabajo, cobra y va para su beneficio el producto o dinero que genera su trabajo.

La Arrendadora no tiene control de la ruta de trabajo, horario, no tiene control ni beneficio del producto del trabajo de El Arrendatario. El Arrendatario trabaja a su discreción, bajo su responsabilidad y como dueño y su propio patrono del vehículo y permiso arrendado.

Como puede concluirse, la relación contractual es de contratista independiente debido a que el Arrendatario no es empleado de La Arrendadora.

Como puede concluirse, las características de la relación contractual, establecen sin ninguna duda que la relación es de contratista [sic] independiente entre las partes. El Arrendatario no puede subrogarse de m[á]s derechos que los que se le conceden a los socios - dueños. El Arrendatario no cae bajo las características de empleado o trabajador de la Arrendadora e inclusive se le facilita que contrate algún chofer suplente del vehículo arrendado; en fín que el marco de acción de El Arrendatario cae bajo la figura de contratista [sic] independiente."

En respuesta a los citados planteamientos, es necesario consignar, en primer lugar, que el hecho de que la cooperativa opere sin fines de lucro es irrelevante a la determinación de si existe o no una relación obrero-patronal entre las partes. Son incontables los ejemplos de personas que trabajan para entidades sin fines de lucro, como hospitales, asilos, escuelas, y otras instituciones, y

en los cuales existe una indudable relación obrero-patronal. Por otro lado, es menester reconocer que en determinadas circunstancias puede existir una legítima relación de contratista independiente aún cuando se trata de una entidad sin fines de lucro. En fin, la respuesta a la interrogante dependerá de las circunstancias que rodean la alegada relación de contratista independiente.

Al analizar el caso particular que trae usted a nuestra atención, es pertinente citar la opinión del licenciado Alberto Acevedo Colom en su libro Legislación Protectora del Trabajo Comentada, páginas 20-21, en la que señala lo siguiente:

"Es necesario dejar claro que el hecho de que una persona preste servicios para otra persona o entidad al amparo de un contrato individual de trabajo no lo convierte, por ese solo hecho, en un contratista independiente y mucho menos porque simplemente se le denomine como tal, pues la caracterización o denominación que hagan las partes respecto a la naturaleza de sus relaciones no es decisiva. De otra forma, los contratos serían un mecanismo sencillo, económico y eficaz para burlar la aplicación de la legislación protectora del trabajo a personas que indudablemente constituyen empleados. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consistente en señalar que para determinar si una persona es un empleado o un contratista independiente no existe una fórmula rígida y uniforme, sino que es preciso escrutar cuidadosamente el cuadro general de los hechos."

La jurisprudencia que cita el licenciado Acevedo en sus comentarios surge de los casos de *Sierra v. Pizá, Inc.*, 86 D.P.R. 447; *Nazarío v. Vélez*, 97 D.P.R. 458; y *Nazarío v. González*, 101 D.P.R. 569. Es de particular importancia el caso de *Nazarío v. Vélez*, supra, que se refiere precisamente a la operación de un servicio de taxis y que el licenciado Acevedo describe más adelante (páginas 32-33) de su citada obra como sigue:

"Una empresa que es concesionaria de una franquicia otorgada por la Comisión de Servicio Público para operar varios taxis cedió mediante acuerdo verbal, y previo autorización de la Comisión, la operación de una de las unidades a una persona, quien le pagaba a la empresa diariamente una suma fija, la cual se aumentaba los días

viernes, sábados y domingos. El operador de taxi no recibía pago directo alguno de la querellada. Los gastos por concepto de gasolina los satisfacía el operario del vehículo y las reparaciones del mismo quedaban a cargo de la empresa.

El Secretario del Trabajo instó una querrela en representación de los operadores del taxi en la que reclamó a la empresa que es dueña de los mismos y concesionaria de la franquicia de la Comisión de Servicio Público el pago de vacaciones al amparo del Decreto Mandat[o]rio Núm. 12 entonces vigente. El patrono alegó como defensa que ningún Decreto de la Junta de Salario Mínimo podía ser de aplicación a los operadores de taxi en este caso por ser los mismo contratistas independientes de la empresa y no empleados de la misma.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que un operador de un taxímetro que trabaja a base de un llamado contrato de arrendamiento con el empresario constituye un empleado y no un contratista independiente... Señaló el Tribunal que el criterio rector para la situación que consideramos debe aislarse de hechos que pueden variar dependiendo de la ingeniosidad de las partes al formular las condiciones del vínculo jurídico y más bien enmarcarse en la determinación de la posición en que se encuentra una relación con la otra con especial énfasis en el grado de dependencia económica. Debe atenderse primordialmente a las realidades económicas en lugar de las clasificaciones técnicas que puedan prevalecer en otras áreas del derecho, pero que no conducen a una justa solución cuando se trata de legislación reparadora. Es innegable que el operador de taxi se encuentra en una posición de subordinación manifiesta ante el concesionario, de quien depende casi exclusivamente para el ejercicio de su labor ya que es la empresa tenedora de la franquicia. El operador está pues sujeto necesariamente a las exigencias y condiciones que pueda imponer el concesionario, que no estén reñidas con los acuerdos de la Comisión de Servicio Público. [...]"

También es de observarse que el propio contrato modelo sometido como anejo y presuntamente dirigido a establecer la alegada

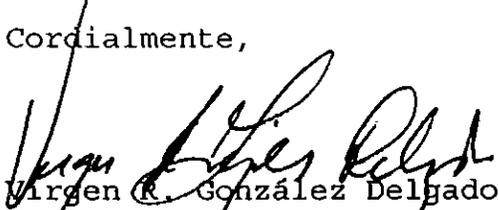
relación de contratista independiente dispone en su cláusula número trece (13) lo siguiente:

"Tanto 'EL ARRENDADOR' como 'EL ARRENDATARIO' quedan obligados a cumplir con las disposiciones de todas las Leyes aprobadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre relaciones obrero-patronales, Departamento del Trabajo, Fondo del Seguro del Estado, Seguro Social y cualquier otra legislación social o laboral aplicable."

En resumen, y contrario a lo que usted indica, las características de la relación contractual en modo alguno establecen que la relación entre las partes es una de contratista independiente. Por el contrario, la citada cláusula número trece del contrato claramente presupone la existencia de una relación obrero-patronal. A la luz de este hecho y de las citadas decisiones de nuestros tribunales, la conclusión ineludible es que la relación entre las partes es una de empleado y patrono. Ante esa realidad, no es posible acceder a su petición de que dejemos sin efecto la determinación de este Departamento de que existe una relación obrero-patronal entre la cooperativa y los operadores de los vehículos. En vista de que tal acción sería contraria a los dictámenes de nuestros tribunales, debemos por el contrario reafirmar la citada determinación.

Esperamos haber contestado los planteamientos contenidos en su consulta.

Cordialmente,


Virginia R. González Delgado
Procuradora de Trabajo